

Quito D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 38-21-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 38-21-CN/25

Resumen: Esta sentencia analiza la consulta de constitucionalidad de la aplicación del artículo 109.1, 109.2 y 109 numeral 7 del COFJ, que establece al dolo, la manifiesta negligencia o error inexcusable como infracciones gravísimas en las actuaciones judiciales, además de la resolución 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, y 107-2020 del Consejo de la Judicatura, que regulan estas faltas y el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional absuelve la consulta en el sentido de que dichas normas no vulneran el derecho a recurrir en el caso concreto.

1. Antecedentes

1.1 Antecedentes del proceso penal originario

1. El 2 de junio de 2020 se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, establecido en el artículo 220 numeral 1 literal d del COIP. La “FGE” solicitó que se califique la flagrancia y se declare válida la aprehensión de los siguientes procesados: Víctor Hugo Acosta Recalde, Edwin Brayan Villa Alcoser, Gubtember Manuel Candelario Valdiviezo, Santo Bienvenido Vélez Mera, Pedro Virgilio Vera Meza, Wilson Andrés Morán Aguilera y Paúl Esteban Muñoz Macías, como supuestos coautores del delito. Este caso fue sorteado a la jueza Diana Alexandra Freire Tipán de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.¹ La jueza únicamente calificó la flagrancia del procesado Pedro Virgilio Meza Vera, por presuntamente incurrir en la conducta acusada (transportar sustancias sujetas a fiscalización).
2. El 5 de julio de 2020, la jueza de la unidad judicial acogió el pedido de vinculación de Danny Mauricio Mariño Macías, Maritza Indelira Cevallos Guaranda, Paúl Esteban Muñoz Macías, Wilson Andrés Morán Aguilera, Víctor Hugo Acosta Recalde, Gubtember Manuel Candelario Valdiviezo, Santo Bienvenido Vélez Mera y Edwin Brayan Villa Alcoser, por el presunto delito tipificado en el artículo 220 inc. 1 numeral

¹ El proceso fue signado con el número: 23281-2020-02045.

1 literal d del COIP, en el grado de presuntos coautores y dictó prisión preventiva. Frente a esta decisión Gubtember Manuel Candelario Valdiviezo, Santo Bienvenido Vélez Mera, Paúl Esteban Muñoz Macías, Wilson Andrés Morán Aguilera y Víctor Hugo Acosta Recalde presentaron recursos de apelación de 09 de julio de 2020.

3. El 11 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas consideró improcedentes los recursos de apelación, y confirmó en todas sus partes el auto de prisión preventiva. El 17 de enero de 2021, la jueza resolvió llamar a juicio a las personas procesadas.
4. El 29 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas realizó la audiencia de juzgamiento, ratificó el estado de inocencia de Danny Mauricio Mariño Macías y Víctor Hugo Acosta Recalde, revocó todas las medidas cautelares en su contra, por cuanto el señor Víctor Hugo Acosta Recalde se encontraba privado de la libertad y ordenó se gire la correspondiente boleta de excarcelación. Declaró a los señores Pedro Virgilio Vera Meza y Maritza Indelira Cevallos Guaranda, cómplices, culpables y responsables, del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (verbo rector transportar pasta base y clorhidrato de cocaína), delito tipificado en el Art. 220, número 1, y sancionado en la letra d. del COIP.² El 3 de agosto de 2021, la fiscal y la sentenciada (Maritza Indelira Cevallos Guaranda) interpusieron recurso de apelación por cuerda separada.
5. El 14 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas por unanimidad aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por la “FGE”, se reformó la sentencia que ratificó el estado de inocencia del acusado Víctor Hugo Acosta Recalde, en su lugar se declaró su culpabilidad en calidad de autor de la infracción prevista en el artículo 220, numeral 1, letra d. del COIP, imponiéndole pena privativa de libertad de diez años que los cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Varones, y multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general como lo dispone el numeral 10 del artículo 70, del mismo Código. Sobre el acusado Pedro Virgilio Vera Meza, se reformó la sentencia subida en grado, se procedió a la recalificación de su participación con base a la prueba analizada, declarando su culpabilidad como autor de la infracción prevista en el artículo 220, numeral 1, letra d., del COIP, se modifica la pena impuesta, imponiéndole

² En esta sentencia, el juez dictó pena privativa de libertad de cinco años. Impuso a los sentenciados el pago de una multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general en un plazo de 72 horas posteriores a que la sentencia quede ejecutoriada. Ordenó el comiso del vehículo tipo volqueta, marca año 2007, chasis número 8ATS2SSH07X057647, color blanco, de placas AGB-O720; y la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas que fueron obtenidas para la realización de la respectiva pericia química. Ordenó que se registre la prohibición de enajenar de los bienes de las personas sentenciadas y que se remita oficio a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las instituciones del sistema financiero la retención de los valores de las cuentas de las personas sentenciadas.

diez años de pena privativa de libertad que los cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de Varones, y multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. En relación a la acusada Maritza Indelira Cevallos Guaranda, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y en su lugar se dictó sentencia absolutoria ratificando su estado de inocencia, se dejó sin efecto las medidas cautelares reales y personales en su contra.

6. El 15 de junio de 2022, el señor Víctor Hugo Acosta Recalde, interpuso recurso especial de doble conforme. El 15 de octubre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción, y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso y ratificó la sentencia venida en grado.

1.2 Antecedentes procesales del procedimiento disciplinario de la funcionaria judicial

7. El 04 de junio de 2020, Fabián Santiago Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Comandancia General de la Policía Nacional, presentó una queja en contra de Diana Alexandra Freire Tipán, jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, por su actuación dentro de la audiencia de calificación de flagrancia realizada en la causa penal.³
8. El 6 de julio de 2020, Jenny Soraida Galarza Peñaloza, coordinadora provincial (e) de control disciplinario del Consejo de la Judicatura admitió a trámite la queja presentada por la Policía Nacional. El 20 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo fue citada con el auto de inicio del sumario disciplinario. El 04 de agosto de 2020, la jueza dio contestación a la apertura del sumario. El expediente disciplinario se signó con el número 23001-2020-0043Q.
9. El 28 de octubre de 2020, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura solicitó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la

³ El proceso fue signado con el número 23281-2020-02045. En la queja se alega que la jueza denunciada señaló que la fiscal Giovanna Gamboa utilizó el verbo rector transportar, sin dar a conocer qué agentes policiales dieron persecución ininterrumpida a los procesados, sin los suficientes elementos que determinen que entre los aprehendidos existe un nexo causal. Además, la jueza señaló que, entre la primera aprehensión sucedida a las 16h20, y la última aprehensión que se dio a las 20h50, la Fiscalía tenía tiempo suficiente para periciar los teléfonos, calificando únicamente la flagrancia de Pedro Virgilio Vera Meza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 527 del COIP, y no calificó la flagrancia del resto de procesados. A criterio de la Policía Nacional, esta situación no se corresponde con la realidad de los hechos, sino que al momento de la audiencia no se incorporaron las versiones de los servidores policiales que participaron en el procedimiento operativo. Concluyendo que, bajo su criterio la jueza al dejar en libertad alentó el delito y el mercado que se genera indebidamente, no consideró en consecuencia la existencia del delito flagrante establecido en el Art. 220 núm. 1 lit. C del COIP y tampoco tomó en cuenta que los procesados cometieron inclusive el delito de delincuencia organizada contemplado en el Art. 369 del COIP. Por lo tanto, el denunciante afirmó que la conducta de la jueza se adecuó al artículo 109 numeral 7 del COFJ.

emisión de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la jueza denunciada.⁴ El 30 de octubre de 2020, la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en atención al artículo 3 y la disposición transitoria de la Resolución 12-2020 dispuso el sorteo para integrar un tribunal que conozca sobre la declaración jurisdiccional previa.⁵ El 4 de noviembre de 2020, se conformó el Tribunal responsable de la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa.

10. El 16 de diciembre del 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en voto de mayoría emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.⁶ Al respecto, la jueza sumariada a lo largo de la tramitación de la declaración jurisdiccional previa, y en la audiencia dentro de la tramitación del sumario administrativo impugnó la competencia del Tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa, y argumentó que dicha declaratoria debió ser emitida por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada dentro de la causa penal. Y, no uno sorteado exclusivamente para conocer la queja de la declaración jurisdiccional previa.⁷
11. El 26 de julio de 2021, el director provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió la solicitud presentada por la jueza sumariada, sobre la necesidad de que los jueces responsables de la calificación del error inexcusable, se pronuncien sobre el pedido de nulidad del proceso por falta de competencia contenido

⁴ La Dirección Provincial solicitó que la emisión de la declaración jurisdiccional previa se sujete a las reglas establecidas en la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y su auto de aclaración, la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 21 de septiembre de 2020 y la Resolución 107-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 7 de octubre de 2020, que reformó el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

⁵ Artículo 3.- Por solicitud del Consejo de la Judicatura de que se emita la declaración jurisdiccional previa, en caso de queja o denuncia por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de Corte Provincial de Justicia, según corresponda, dispondrá el sorteo de un tribunal entre los integrantes de las salas especializadas en la materia de la causa motivo de la queja o denuncia; y, de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. (...). DISPOSICIÓN TRANSITORIA En los sumarios administrativos que actualmente se encuentren en trámite ante el Consejo de la Judicatura por quejas o denuncias que se refieran a alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ese órgano deberá solicitar el dictamen jurisdiccional previo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN20 de 29 de julio de 2020. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado.

⁶ La Sala en lo principal concluyó que la jueza sumariada "...interpretó los hechos de forma antojadiza, sin ceñirse a la realidad procesal y tampoco a la ley, ya que sus actuaciones, de no calificar la flagrancia de no haber escuchado en la audiencia referida al Teniente de Policía, Reinaldo Guamaní, quien conoció del operativo, haciendo una valoración errónea de la misma (hechos de la detención), y por ende, su apresurada, equivocada e infundada resolución, no fue la correcta interpretación de la normativa penal, aplicable al caso concreto".

⁷ En ese sentido "determinan que el Tribunal competente para dicha declaratoria jurisdiccional previa sería el Tribunal que resuelva un recurso, para aquellos casos en que el procedimiento permita la existencia de recursos horizontales; y que el sorteo de un Tribunal especial solo procede en los casos de procesos de única instancia".

tanto en el escrito de contestación al sumario disciplinario y el pedido de que se formule la respectiva consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional.

12. El 30 de septiembre de 2021, la Corte Provincial (“**judicatura consultante**”) suspendió la tramitación de la causa y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con miras a determinar, en lo principal; si el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado con la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, la Resolución 107-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y “los artículos 109.1 al 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial” (“**COFJ**”) son contrarios al derecho a la defensa y al derecho a recurrir de la jueza sumariada. En providencia de 05 de octubre de 2021, la judicatura consultante dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. La consulta de constitucionalidad de norma ingresó a la Corte Constitucional el 11 de octubre de 2021, y le correspondió sustanciar al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
14. En auto de 19 de noviembre de 2021, notificado el 01 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 38-21-CN y corrió traslado con la consulta y el auto de admisión a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Comandancia General de la Policía Nacional a la jueza denunciada de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, al director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, a la “**FGE**” y a la Procuraduría General del Estado.⁸
15. El 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 09 de marzo de 2022, Vinicio Palacios Morillo, presidente de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, en calidad de *amicus curiae* presentó un escrito sobre la constitucionalidad de la referida norma. El 15 de diciembre de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa 38-21-CN.
16. El 21 de diciembre de 2023, la Asamblea Nacional mediante escrito informó que en ejercicio de sus atribuciones y competencias discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene las normas respectivas que regulan los procedimientos disciplinarios por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Advirtió que, a su criterio en el caso no existen

⁸ El Tribunal estuvo conformado por el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

argumentos claros, específicos, pertinentes que fundamenten la consulta de norma en contra de los artículos 109.1 y 109.2 COFJ. Por lo tanto, ratificó la constitucionalidad de dichas normas.

17. El 26 de diciembre de 2023, el presidente de la Corte Nacional de Justicia informó que la resolución 12-2020 se encuentra derogada, pese a ello indicó que en los procesos disciplinarios por dolo o manifiesta negligencia se garantiza el debido proceso del juez, fiscal o defensor público involucrados, pues de manera previa a emitir el dictamen se les solicita un informe de descargo sobre los elementos imputados.
18. Además, el presidente de la Corte Nacional en lo relacionado con el derecho a recurrir o doble conforme citó la sentencia constitucional 126-15-SEP-CC, y señaló que este no es un derecho absoluto y está condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso. Y, en los casos de declaraciones jurisdiccionales previas, a su decir, no se violenta el derecho a recurrir, pues la declaración en cuestión no pone fin al proceso, sino es un requisito previo para el inicio de un proceso disciplinario, y no de una sanción. Y, en la tramitación del sumario administrativo también están consagradas las garantías del debido proceso, entre ellas la de impugnar la decisión del Consejo de la Judicatura ante los órganos jurisdiccionales.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

20. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ; publicado en el Registro Oficial número 345-S, de 8 de diciembre de 2020, el cual establece

Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;

Art. 109.1.- Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El

procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;
2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez. En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta Ley. El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarías y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una

declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

21. También solicitó que la Corte analice la constitucionalidad de las resoluciones 12-2020 y 107-2020, a la luz del derecho a la defensa y del derecho a recurrir.⁹

4. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de la norma

22. La judicatura consultante expone que las referidas normas son contrarias al derecho a recurrir (76 numeral 7 literal m CRE) y al derecho a la defensa (76 numeral 7 CRE). En relación con el derecho a recurrir, la judicatura consultante señala que en la sentencia 1270-14-EP/19, la Corte Constitucional manifestó que:

La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este (...) el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la facultad de recurrir del fallo.

23. Respecto al derecho a recurrir del fallo afirma:

(...) la Corte Constitucional ha señalado que está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva. Esto implica que si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por un juez de instancia puede acudir a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido para que mantenga conformidad con la Constitución de la República y las leyes. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.

24. En ese mismo sentido, acerca del derecho a recurrir precisa que tanto las sentencias de Corte Constitucional, como los Instrumentos Internacionales se refieren a la posibilidad de impugnar decisiones que se emitan dentro de procesos penales y no

⁹ Corte Nacional de Justicia, Resolución número 12-2020:

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/2020-12-Declaracion-jurisdiccional-previa.pdf>.

Resolución número 107-2020 <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/107-2020.pdf>

penales, y determina que este derecho a recurrir se nutre del bloque de constitucionalidad y constituye un medio para garantizar el derecho la defensa.

25. También, precisa que el derecho a la defensa se traduce en la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra.
26. Adicionalmente, la judicatura consultante requiere que este Organismo absuelva la consulta acerca de la competencia de dicha judicatura para conocer y resolver el pedido de calificación jurisdiccional previa sobre las presuntas infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109.7 del COFJ, relacionado con la Resolución 12-2020 [...] y los artículos 109.1 al 109.2 del cuerpo legal antes señalado.
27. En ese sentido, replica los argumentos de la jueza sumariada acerca de la competencia del tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa, así lo expone:

“la Ab. Diana Freire Tipán ha impugnado la competencia del Tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa, argumentando que dicha declaratoria debió ser emitida por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada por la Jueza sumariada dentro de la principal; mas no, por el Tribunal específicamente sorteado para el efecto; esto en virtud de que [...] expresa que dentro de los procesos disciplinarios que requieren declaratoria jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, las Resoluciones No. 12-2020 y 107-2020; ni las normas del Código Orgánico de la Función Judicial constantes en los artículos 109.1 y 109.2 establecen un procedimiento que garantice los derechos a la defensa, contradicción e impugnación de la fase de declaratoria jurisdiccional; razón por la cual, son contrarias a la Constitución de la República y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que establecen las garantías del debido proceso.”.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

28. La consulta de norma se formuló sobre el artículo 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, que es una disposición general aplicable a todos los servidores de la función judicial, y sobre las resoluciones 12-2020 y 107-2020, señalando que las mismas vulnerarían el derecho a recurrir, tomando en consideración que ante la judicatura consultante se impugnó la validez de su declaración jurisdiccional previa, lo que demuestra que la consulta materia de esta acción se presentó ante una duda práctica, no meramente teórica para tramitar la acción disciplinaria. Esta Corte estima necesario señalar que las resoluciones 12-2020 y 107-2020 se encuentran derogadas, sin embargo, en el momento de tramitar la declaración jurisdiccional previa en el caso concreto sí estaban vigentes, por lo que en el caso concreto se prosigue con el

análisis.¹⁰ Además, hasta la actualidad se mantiene en esencia el carácter inimpugnabile de la declaración jurisdiccional previa contenido en las resoluciones antes señaladas.

29. En lo referente a la competencia del tribunal que emitió la declaración jurisdiccional previa, esta Corte advierte que el objeto de control de la constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales esté acorde con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional.¹¹ Por lo tanto, excede al objeto de una consulta de norma dirimir si un tribunal era o no competente para emitir una declaración jurisdiccional previa, toda vez que esta cuestión tiene relación con aspectos sobre la asignación y tramitación de estas declaraciones, no se cuestionan aspectos sobre la constitucionalidad de determinada norma sino la interpretación de normas infraconstitucionales, por lo que se descarta su análisis.
30. La judicatura consultante sostiene que las normas son incompatibles con los derechos a la defensa, contradicción e impugnación durante la emisión de una declaración jurisdiccional previa y el derecho a recurrir, razón por la cual en su criterio serían contrarias a la CRE y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que establecen las garantías del derecho al debido proceso. Sin embargo, solo centra sus argumentos en torno al derecho a recurrir, por lo que las alegaciones se atenderán desde este derecho, a partir del siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Los artículos 109.1, 109.2 y 109 numeral 7 del COFJ y las resoluciones 12-2020 y 107-2020 transgreden el derecho a recurrir en el caso concreto?

31. El artículo 76 numeral 7 literal m. de la CRE dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

¹⁰ Resolución 4-2023, publicada en el Registro Oficial 299, 27-IV-2023. En la disposición derogatoria primera: “Deróguense las Resoluciones No 12-2020, de 21 de septiembre de 2020; y, No. 13-2020, de 11 de noviembre de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia”. La resolución 107-2020, quedó sin efecto jurídico a través de la disposición derogatoria cuarta del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los servidores de la Función Judicial, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 441, de 28 de abril de 2021, que ordena lo siguiente: “Cuarta.- Derogar la Resolución 107-2020, de 07 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial 326, de 10 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “REFORMAR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”.

¹¹ CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 20, sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. Este Organismo sobre el derecho a recurrir ha señalado:

El derecho al debido proceso en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m. de la Constitución. La Corte Constitucional ha considerado que este derecho está: estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹²

33. En la sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 38 este organismo precisó lo siguiente:

38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle. La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general.

34. Ahora bien, a la luz de las alegaciones acerca del derecho a recurrir dentro de la tramitación de un proceso de declaración jurisdiccional previa este Organismo procederá a analizar las normas consultadas.

5.2 Acerca del artículo 109.1 del COFJ

35. El artículo 109.1 del COFJ describe las dos etapas que integran el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable imputables a las juezas y jueces de la función judicial, a saber:

1. Una *primera etapa* integrada por la *declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;*

2. Una *segunda etapa*, consistente en un *sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.* La

¹² CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada.

El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

- 36.** Es decir que, se requiere la declaración jurisdiccional de manera previa a iniciar un sumario. En el caso que motivó la presente consulta, el 04 de junio de 2020 la Policía Nacional presentó una queja en contra de la jueza sumariada. La cual fue puesta en conocimiento de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura en el expediente administrativo 23001-2020-0043Q, en aplicación de la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional y la sentencia 3-19-CN/20, en ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura y del reglamento aprobado mediante resolución 107-2020 de 7 de octubre del 2020.
- 37.** Posteriormente, se solicitó al presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas realizar el sorteo del Tribunal que se pronunciará sobre la declaración jurisdiccional solicitada.

5.3 En relación con el artículo 109.2 del COFJ

- 38.** En el artículo 109.2 del COFJ se determina que el órgano administrativo disciplinario encargado de iniciar el sumario administrativo es el Consejo de la Judicatura, una vez que exista la declaratoria jurisdiccional previa.
- 39.** En dicho artículo se precisa la obligación del juez inmediato superior de supervisión y corrección, por tanto, el juez o la jueza o los jueces del tribunal tienen la obligación de comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 125¹³ y 131¹⁴

¹³ Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023. Art. 125.- Actuación inconstitucional.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023. Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...)

3. (Sustituido por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error

numeral 3 del COFJ. Es importante recalcar que la declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.

5.4 Sobre el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial

40. La sentencia 3-19-CN/20, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que la interpretación condicionada del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que, de manera previa al sumario administrativo, se realice una declaración jurisdiccional debidamente motivada sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.
41. También se dispuso que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo legal, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. Así mismo, en la sentencia mencionada se solicitó al Consejo de la Judicatura expedir el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. Frente a lo cual, el 07 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución 107-2020 (actualmente derogada) la cual reformó el Reglamento Para El Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en cumplimiento con la sentencia 3-19-CN/20.
42. Esta Corte Constitucional determina que, conforme a la Constitución para la aplicación del numeral 7 del artículo 109 (COFJ), solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de error inexcusable en este caso de una jueza. La facultad correctiva de los jueces establecida en el artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito *sine qua non* para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ.
43. La declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por error inexcusable, contra una jueza, como en este caso particular, independientemente de si dicho sumario inició por una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en la sentencia 3-19-CN/20.

5.5 Resolución 107-2020

inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código;

44. Esta resolución se emitió el 7 de octubre de 2020 por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, en esta resolución se reformó el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20. A lo largo de esta resolución se ajustó el Reglamento, para eliminar la posibilidad de iniciar sumarios de oficio, y sin contar con la declaración jurisdiccional previa por parte del Consejo de la Judicatura. También, se reguló la tramitación de las denuncias y quejas.
45. En esta resolución, es importante considerar que en el artículo 39 se detallaron los elementos que deberá contener el informe motivado, que se emite de manera posterior a la presentación de pruebas dentro de la tramitación del sumario administrativo, entre los cuales se encuentran: i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo; iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; iv) Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados, y v) si fuera el caso, la sanción proporcional a la infracción.

5.6 Resolución 12-2020

46. En la resolución 12-2020, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20, se expidió el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. En este instrumento, se estableció el procedimiento y la competencia para establecer los tribunales que estarán a cargo de analizar si existe o no una declaratoria jurisdiccional previa, antes del inicio del sumario administrativo.
47. En el artículo 7.3 de la resolución se establece que el tribunal que debe resolver si emite o no una declaración jurisdiccional previa, deberá solicitar al juez, fiscal, o defensor público o autoridad jurisdiccional sumariada que dentro del término de cinco días presente un informe acerca de la denuncia o la queja.
48. Es necesario considerar que este trámite de análisis de una queja, que a su vez puede dar lugar una declaración jurisdiccional previa es una actuación dentro del régimen administrativo sancionatorio. Por lo tanto, la resolución en donde se impone la sanción de destitución podría ser impugnada en la vía ordinaria prevista.
49. Ahora bien, se debe indicar que las normas antes señaladas no contemplan la existencia de un mecanismo de impugnación o un recurso que permita revisar nuevamente si procede o no la emisión de una declaración jurisdiccional previa. Sino que esta es una actuación que da paso a la apertura de un sumario.

50. Si bien, la declaración jurisdiccional previa como tal es una condición para que se inicie un sumario administrativo, es importante resaltar que se inicia un proceso disciplinario que puede o no concluir con una sanción. Si bien no existe un recurso para cuestionar una declaración jurisdiccional previa, dentro de la etapa del sumario administrativo sí se contemplan recursos administrativos y judiciales en cada etapa de la tramitación del sumario administrativo. Es decir, la declaración jurisdiccional previa por sí misma no es definitiva, sino que da inicio a un proceso disciplinario y no caben recursos contra esta.
51. Por otro lado, esta Magistratura ya ha señalado de manera categórica que si bien la Norma Suprema establece la facultad para recurrir de los fallos, el ejercicio de este derecho no es absoluto. Es así, que la legislación puede calificar las circunstancias y requisitos para que el recurso sea admitido y proceda, siempre que tal calificación cumpla con ser proporcionada y no limite el derecho hasta el punto de anularlo o desnaturalizarlo.¹⁵
52. En la consulta bajo examen, se debe puntualizar que la declaración jurisdiccional previa es un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo, por lo tanto no implica *per se* una sanción sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no concluir con la imposición de una sanción, o una posible responsabilidad administrativa. En atención a lo expuesto, el diseño procesal de los procesos disciplinarios sí incluye recursos tanto administrativos como judiciales.
53. Por lo tanto, la declaración jurisdiccional previa no implica una sanción, y constituye solamente un requisito para dar inicio a un proceso disciplinario. No se contempla un recurso o remedio procesal, lo cual obedece al diseño procesal que el legislador les ha otorgado a estos procesos, sin que esto pueda ser considerado contrario a la Constitución.
54. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que la aplicación de los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución 107-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura no son incompatibles con el derecho con el derecho a derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, más allá de la inconformidad de la judicatura consultante con el diseño procesal escogido por el legislador para la declaración jurisdiccional previa.

¹⁵ CCE, 1304-14-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr.34.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Absolver la consulta de constitucionalidad de norma 38-21-CN, en el sentido de que no existe tensión entre las normas consultadas (artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución 107-2020), dado que las mismas no contravienen el derecho a recurrir en el caso concreto.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 38-21-CN/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 6 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional absolvió la consulta de constitucionalidad de norma presentada por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**judicatura consultante**”). Concluyó que la aplicación de los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del COFJ, relacionados con la Resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia y la Resolución 107-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura (“**normas consultadas**”), no eran incompatibles con el derecho a recurrir en el caso en concreto.
2. La consulta de norma se propuso dentro de un procedimiento disciplinario seguido en contra de Diana Alexandra Freire Tapia, jueza de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, por su actuación penal dentro de la audiencia de calificación de flagrancia realizada en la causa penal número 23281-2020-02045 (“**causa penal**”).
3. El 28 de octubre de 2020, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura solicitó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la emisión de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la jueza denunciada. Consecuentemente, el 4 de noviembre de 2020, se conformó el Tribunal responsable de la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa.
4. El 16 de diciembre del 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. Por su parte, la jueza sumariada impugnó la competencia del Tribunal a cargo de la declaratoria jurisdiccional previa. Argumentó que se debía declarar la nulidad del procedimiento disciplinario, ya que consideró que la declaratoria debió ser emitida por el Tribunal que resolvió el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada dentro de la causa penal, y no por uno sorteado exclusivamente para conocer la declaración jurisdiccional previa. En consecuencia, de lo señalado, la Corte Provincial (“**judicatura consultante**”) suspendió la tramitación de la causa y remitió la consulta a la Corte Constitucional.

5. Ahora bien, una vez expuesto los antecedentes pertinentes para el presente voto salvado, corresponde explicar las razones por las cuales disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría.

2. Errores de la sentencia

6. El objeto del control concreto de constitucionalidad es asegurar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos jurisdiccionales esté acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto, con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional.¹
7. Si bien entiendo que en su momento la Corte consideró que en la presente causa la judicatura consultante argumentó la relevancia de la consulta elevada, de la revisión integral del expediente y del análisis de los antecedentes de hecho he observado que, al momento de la consulta, la judicatura consultante ya había aplicado las normas consultadas. Además, es sustancial precisar que, a pesar de que una consulta de norma supere la etapa de admisión, es posible que en la fase de sustanciación la Corte Constitucional verifique que la consulta elevada no cumple con el objeto y naturaleza del control concreto de constitucionalidad. En dicho supuesto, este Organismo deberá abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.²
8. A partir de lo señalado verifico que, como se refleja en el párrafo 4 del presente voto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 16 de diciembre del 2020, emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable aplicando las normas consultadas. Es decir, estas fueron aplicadas previo a elevar la consulta a la Corte.
9. Por ende, de lo expuesto, considero que no se justifica la *duda razonable* que ha invocado la judicatura consultante para fundamentar su consulta. En tal sentido, hago notar que, al elevar la consulta a esta Corte, se ha generado una desnaturalización del control concreto de constitucionalidad.³ Por ende, al no existir objeto de consulta, dado que las normas consultadas ya habían sido aplicadas, considero que no era pertinente que la sentencia de mayoría se pronunciara sobre el fondo, ni absolviera la consulta. En su lugar, lo adecuado era desestimar.

¹ CCE, sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr.18.

² CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr.28.

³ Esta Corte ya se ha pronunciado en similar sentido en la sentencia 2-19-CN/19.

- 10.** Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente presento este voto salvado.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 38-21-CN, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL